



Roj: **STSJ CV 2656/2026 - ECLI:ES:TSJCV:2026:2656**

Id Cendoj: **46250340012026101450**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2026**

Nº de Recurso: **2950/2025**

Nº de Resolución: **1601/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ENCARNACION LORENZO HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 12, 04-07-2025 (proc. 25/2024),
STSJ CV 2656/2026**

**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad
Valenciana**

N.I.G.:4625044420240000365

Procedimiento: Recurso de suplicación 2950/2025

Ilmas. Sras.:

Dª Inmaculada C. Linares Bosch, Presidenta

Dª Mª Esperanza Montesinos Llorens

Dª Encarnación Lorenzo Hernández

En Valencia, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1601/2026

En el Recurso de Suplicación núm. 2950/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 04-07-2025, dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 12, en los autos núm. 25/2024, seguidos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE, a instancia de D. Jesús María , y en su nombre y representación D. FRANCISCO JESUS SANFELIU DONET, contra INVERSIONES MARÍTIMAS DEL MEDITERRÁNEO y INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente D. Jesús María , ha actuado como ponente la Ilma. Sra. Dª ENCARNACIÓN LORENZO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Debo estimar la excepción de prescripción planteada por el INSS y en consecuencia, desestimar la demanda promovida por D. Jesús María absolviendo a INVERSIONES MARÍTIMAS DEL MEDITERRÁNEO y al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de las pretensiones dirigidas en su contra."

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- El demandante, D. Jesús María , con DNI NUM000 y con NASS NUM001 , prestó servicios como tubero para Unión Naval de Levante S.A. (hoy Inversiones Marítimas del Mediterráneo S.A.) desde el año 1973 hasta el año 1996.SEGUNDO.- En fecha 29.04.1993 inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad profesional, siendo el diagnóstico de trauma acústico avanzado bilateral.TERCERO.- Consta informe del servicio de otorrinolaringología del Hospital Arnau de Vilanova de fecha 11.11.1992, con diagnóstico de hipoacusia



neurosensorial bilateral con reclutamiento por trauma acústico avanzado bilateral, afectando sustancialmente frecuencias conversacionales. Se reconoce el ruido como única causa de esta hipoacusia. CUARTO.- El actor inició ante el INSS en fecha 20.12.2022 expediente de incapacidad permanente. Por resolución del INSS de fecha 1.06.2023 se declaró que el actor no está afecto a situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, de acuerdo con el dictamen propuesta del EVI de fecha 1.06.2023. Interpuesta reclamación previa fue desestimada por resolución de 8.11.2023. En fecha 8.01.2024 se interpuso demanda cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado. QUINTO.- De acuerdo con el informe del servicio médico de la empresa de fecha 12.03.1984, durante la prestación de sus servicios, el actor trabajaba en un ambiente con ruido elevado, con exposición al ruido durante 8 horas diarias, 40 horas a la semana. Sin emplear medidas de protección auditiva. Fue valorada la causa de su patología "traumatismo avanzado".

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Jesús María . Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El actor presentó demanda reclamando el reconocimiento de lesiones permanentes no invalidantes con una indemnización de €3.580 según baremo 11 de la Orden de 28 de enero de 2013. El INSS alegó en juicio la prescripción, ya que el actor había superado el plazo de 5 años del art.53 LGSS desde 1992, en que le fue diagnosticada la patología auditiva por enfermedad profesional y la juzgadora a quo acoge esta excepción y absuelve a los demandados sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Frente a dicho pronunciamiento se alza el actor en suplicación mediante recurso basado en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS y que no ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.-Por revisión fáctica, el actor solicita que en el hecho probado cuarto se deje constancia de que el INSS declaró que el actor no está afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados ni padece lesiones permanentes no incapacitantes por causa de enfermedad profesional. Esa circunstancia ya consta en la resolución de 8-11-2023 unida a las actuaciones y debidamente identificada en el hecho probado en cuestión, no siendo necesaria ninguna adición al respecto puesto que la sala puede consultar el contenido de dicha resolución y del resto del expediente en toda su extensión. En ese sentido, cuando el relato fáctico da cuenta de un determinado documento, no es necesario transcribir en la parte seleccionada, pues la sala puede examinarlo íntegramente. Como sostiene reiteradamente la jurisprudencia, si en los hechos declarados probados se hace referencia a documentos que figuran en los folios que se detallan concretamente y que se han dado por reproducidos, no es necesaria su completa transcripción, posibilitándose su integración en los referidos hechos (STS 28 de julio de 2015, RCU1925/2014).

TERCERO.-Por censura jurídica el recurrente alega que en la sentencia de instancia se infringen los artículos 72, 85. 2 y 143.4 de la LRJS y el artículo 24 de la Constitución, así como doctrina del Tribunal Supremo al respecto, citando como última sentencia la de 23 de julio de 2015, puesto que el INSS no alegó la excepción de prescripción en la vía previa.

El art. 143.4 LRJS dispone que: "En el proceso no podrán aducirse por ninguna de las partes, hechos distintos de los alegados en el expediente administrativo, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad."

La STS de 23-01-01, seguida por la de 10-03-03, sostuvo que:

"El problema de la denominada exigencia de congruencia entre la reclamación previa y el proceso ha sido ya objeto de unificación por la Sala en su sentencia de 28 de junio de 1994 (RJ 1994, 6319), acordada en Sala General, cuya doctrina ha sido reiterada por las sentencias de 31 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4013), 30 de octubre de 1995 (RJ 1995, 7932), 30 de enero de 1996 (RJ 1996, 487), 2 de febrero de 1996 (RJ 1996, 843) y 5 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9132). En estas sentencias se establece que las prohibiciones que contienen los artículos 72 y 142 de la Ley de Procedimiento Laboral sobre los límites de la oposición de los organismos gestores en el proceso de Seguridad Social no pueden interpretarse como "un mandato al Juez para pronunciarse únicamente sobre el motivo de denegación que se invoca en la resolución administrativa", pues en ese caso se invertiría "la relación entre vía administrativa previa y proceso, se subordina éste a aquélla con las graves consecuencias que de ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, del principio "iura novit curia" y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso".

Esta conclusión se funda en que en el proceso de Seguridad Social se pide normalmente el reconocimiento del derecho a una prestación mediante una acción declarativa de condena, que es lo mismo que se ha solicitado en el procedimiento administrativo. El actor tiene que probar los hechos constitutivos de su derecho y la Entidad

Gestora tiene la carga de probar los hechos impositivos, los extintivos y los excluyentes. La ausencia de un hecho constitutivo puede ser apreciada por el Juez, si resulta de la prueba, incluso cuando no se haya alegado por la parte demandada y lo mismo sucede con los hechos impositivos y extintivos. La razón está, como ha señalado la doctrina científica, en que los órganos judiciales están vinculados por el principio de legalidad y no pueden otorgar tutelas infundadas. Sólo los hechos excluyentes son excepciones propias en el sentido de que el Juez no puede apreciarlas si no son alegadas por la parte a quien interesan y ello porque estos hechos no afectan a la configuración legal del derecho."

Son hechos excluyentes los que "no atacan el nacimiento y existencia de la situación o relación jurídicas que son objeto del proceso, ni tampoco su subsistencia, pero que producen el efecto de hacer inexigibles las obligaciones que para el favorecido con el hecho se derivaban de las aludidas situación o relación jurídica," en los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2005, recurso 448/2004. Es un hecho excluyente por antonomasia la prescripción, como la que solo consta que se alegó por el INSS en el juicio. Debemos insistir en que los hechos excluyentes, como sería la caducidad o la prescripción del derecho, que deben ser preceptivamente invocados por la Administración en la vía previa.

La STS de 23-7-2015, rcud. 2903/2014, que se cita en el recurso, adiciona a lo ya señalado que los hechos excluyentes son los "que no atacan el nacimiento y existencia de la situación o relación jurídicas que son objeto del proceso, ni tampoco su subsistencia, pero que producen el efecto de hacer inexigibles las obligaciones que para el favorecido con el hecho se derivaban de las aludidas situación o relación jurídica" (TS 2 marzo 2005). Y un hecho excluyente por antonomasia es la prescripción.

Así lo ha entendido esta Sala en la última de las sentencias dictadas de 2 de marzo de 2005 (Recurso 448/2004) que fue precisamente la que sirvió de base a los razonamientos de la sentencia recurrida.

Afirmábamos en ella que "la excepción material de prescripción, por tratarse de un hecho excluyente, necesita de expresa alegación para que pueda ser judicialmente apreciado, no bastando con que simplemente su realidad pueda deducirse de la prueba. Esto trae como consecuencia que su falta de alegación al resolver en vía administrativa la petición impide también su alegación en el seno del proceso, so pena de quebrantar la congruencia, pues la introducción de esta excepción por primera vez en el acto del juicio es sorpresiva para el actor y le causa indefensión, porque no le ha permitido preparar debidamente su defensa, si es que pensara que podría rebatir la alegación que en tal sentido se le hubiera hecho al resolver administrativamente su petición, o, en otro caso (esto es, si opinara que realmente su crédito hubiera prescrito), la falta de alegación temporánea de la repetida excepción material le ha inducido a interponer una demanda que de otro modo quizá no hubiera ejercitado, o la habría planteado en otros términos."

En el mismo sentido puede citarse la STS de 3-3-2016. Por todo ello, procede la estimación del recurso en este aspecto, ya que al haber omitido el INSS toda argumentación acerca de la eventual existencia de prescripción en el expediente, ya no pudo alegarla en el juicio.

CUARTO.-El art.202.3 LRJS dispone lo siguiente:

"De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes."

En el presente caso los datos que constan en el relato fáctico de la sentencia recurrida son suficientes para que la sala pueda resolver la pretensión formulada por la parte actora. En efecto, el trabajador vino prestando servicios para la empresa demandada desde 1973; tuvo un proceso de incapacidad temporal por enfermedad profesional desde el 29-4-2023 con el diagnóstico de trauma acústico avanzado bilateral, afectando sustancialmente a frecuencias conversacionales, siendo el ruido la única causa de esta hipoacusia, de acuerdo con informe médico público especializado de 11-11-1992. Consta también que el actor trabajaba en un ambiente con un ruido elevado, con exposición durante 8 horas diarias, 40 horas a la semana, sin emplear medidas de protección auditiva. El informe de servicio médico de la empresa de 1984 valoró su patología como traumatismo avanzado.

De esa declaración probatoria se colige que existe una enfermedad profesional generada por la exposición continuada al ruido sin protección auditiva a los efectos del artículo 157 de la LGSS y que, dada su afectación conversacional y el carácter avanzado y bilateral de la patología, tiene su encaje en el baremo 11 de la Orden de 28 de enero de 2013, vigente a la fecha de inicio del expediente del que dimana este procedimiento, que se refiere a hipoacusia que afecta la zona conversacional en ambos oídos, por lo que procede el reconocimiento



de las lesiones permanentes no invalidantes solicitadas por el actor, a los efectos del artículo 201 de la LGSS, con una indemnización de €3.580 a cargo del INSS, al que corresponde su abono.

QUINTO.-De conformidad con el art.235.1 LRJS, no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por don Jesús María frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 12 de Valencia, de fecha 4 de julio de 2025 (autos 25/24), revocamos la misma y, estimando la demanda, declaramos al actor afecto de lesiones permanentes no invalidantes indemnizables por enfermedad profesional, indemnizables por el INSS en la cuantía de €3.850, condenando a la Entidad Gestora a su abono y absolviendo de la demanda a Inversiones Marítimas del Mediterráneo SA.

Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 2950 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.